

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

RADICADO : 19001333300220200014000
DEMANDANTE : LEYMAR BRAVO MORELO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION

JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado titulado obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que presento desistimiento del recurso de apelación del proceso de la referencia por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS.

1. *El día 24 de octubre de 2022, se radico RECURSO de apelación a la sentencia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso de la referencia en la cual se dispuso:*

RESUELVE

PRIMERO. - Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

2. Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, considero conveniente y oportuno desistir del recurso de apelación interpuesto
3. Así mismo como se puede evidenciar por su Honorable Despacho, en la actualidad este proceso, se emitió auto de admisión del recurso el día 02 de diciembre 2022. Y a la fecha no se ha dictado fallo de segunda instancia
4. De otra parte, en el poder a mi conferido de manera expresa se me facultad para desistir

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 268 dispone “Desistimiento El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.”

A su vez Artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa “Desistimiento de ciertos actos procesales señala “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas** (negrilla y resalto fuera del texto)

Como se puede concluir de las normas transcritas, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admite el desistimiento del recurso de apelación, mientras no se haya dictado resolución que le ponga fin al mismo y remite al Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas, este último señala que no hay lugar a la condena cuando el demandante no se oponga se decretara el desistimiento sin condena en costas

De otra parte, señor juez el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite del recurso interpuesto.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no sería procedente la condena en este sentido.

Por lo expuesto se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Que se **ACÉPTE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **Leymar Bravo Mórelo**.
2. No se condene en costas

Atentamente



JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO

CC. No. 76.319.209 de Popayán

TP. No. 248.308 del C.S. de la J.